

Providencia	<i>A.I nro. 871</i>
Radicado:	<i>05001-31-03-007-2020-00155-00</i>
Asunto:	<i>Inadmite demanda</i>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda **VERBAL POR VICIOS REDHIBITORIOS** instaurada por JUAN ANTONIO ZORNOSA BONILLA en contra de DIEGO ANGEL ESCOBAR y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso; el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Arribará los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes identificados con los números de matrícula inmobiliaria 01N-5276458, 01N-5276310 y 01N5276377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín actualizados.

2. Deberá allegar conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción civil. Artículo 621 del Código General del Proceso.

3. Narrará como hechos: la fecha y forma en que se enteró de los presuntos vicios redhibitorios y cuales son concretamente los vicios que presenta el inmueble, pues se hace referencia a zonas comunes y daños en otros apartamentos.

4. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem

5. Del escrito de demanda y su subsanación deberá acreditarse que se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

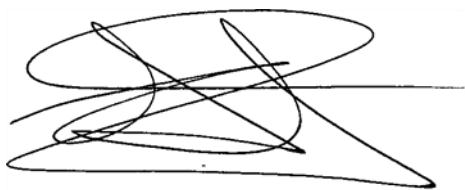
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL POR VICIOS REDHIBITORIOS instaurada por JUAN ANTONIO ZORNOSA BONILLA en contra de DIEGO ANGEL ESCOBAR y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO:CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ.

//

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, primero (1) de septiembre de 2020. En la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 58, fijados a las 8:00 a.m Mayra Alejandra Guzmán Ríos Secretaria
--